



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 52/2014 TAD.

En Madrid, a 23 de mayo de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. X, actuando en nombre y representación de la entidad F. 5 P. IGGA, contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de fecha 6 de marzo de 2014 (aunque la resolución señale 2015), confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de la RFEF de 19 de febrero 2014, por la que se declaraba la existencia de alineación indebida del jugador D. Y, en el partido del Campeonato de Liga de Segunda División "B", de fútbol sala, disputado el día 15 de febrero de 2014 entre el citado club y el F.S. S. C., dando por perdido el encuentro a F.1 5 P. IGGA, con un resultado de seis goles a cero a favor de F.S. S. C., e imponiendo multa de 150 euros en aplicación del artículo 139.2.a del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de marzo de 2014 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. X, actuando en nombre y representación de la entidad F. 5 P. IGGA, contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, de fecha 6 de marzo de 2014, confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de la RFEF de 19 de febrero 2014, por la que se declaraba la existencia de alineación indebida del jugador D. Y, en el partido del Campeonato de Liga de Segunda División "B", de fútbol sala, disputado el día 15 de febrero de 2014 entre el citado club y el que presentó la reclamación en primera instancia, F.S. S. C.. En la resolución combatida se da por perdido el encuentro a F. 5 P. IGGA, con un resultado de seis goles a cero a favor de F.S. S. C., y se impone multa de 150 euros en aplicación del artículo 139.2.a del Código Disciplinario de la RFEF.

En su escrito solicita que quede sin efecto la denuncia que formuló en su día F.S. S. C. y que se mantenga el resultado del encuentro, 5 a 2, favorable a la recurrente.

Segundo.- En fecha de 24 de marzo de 2014 el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEF la presentación del recurso por parte de F. 5 P. IGGA y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Tercero.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 27 de marzo de 2014 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Comité de Apelación al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

Cuarto.- Con fecha 27 de marzo se les comunica a F. 5 P. IGGA, con copia a F.S. S. C., la posibilidad de que se ratifiquen en su pretensión o formulen las alegaciones que consideren oportunas y se les acompaña el Informe remitido por la RFEF.

Quinto.-Mediante escrito de 11 de abril de 2014 la representación legal de F. 5 P. IGGA registra ante el TAD escrito de ratificación remitiéndose en todos sus extremos al documento del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- De los hechos obrantes en el expediente se desprende que la entidad recurrente fue sancionada por la RFEF por la alineación indebida de un jugador que se encontraba suspendido por un partido, a cumplir en el encuentro en el que tiene origen esta controversia.

En su escrito la recurrente entiende que no se ha producido tal infracción en la medida en que la sanción de suspensión no ha sido notificada y, por tanto, en ausencia de comunicación, mantiene que no es ejecutable en la jornada objeto del litigio, al amparo del artículo 41.2 del Código Disciplinario de la RFEF (“...*dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal*”).

Por el contrario, las resoluciones del Juez de Competición y del Comité de Apelación de la RFEF constatan que la notificación se produjo por medio de fax con resultado OK, al número facilitado por la entidad a los efectos de comunicación con la federación en la ficha de inscripción cumplimentada a principio de temporada. Este extremo de la correcta recepción en el fax de destino se acredita en el reporte de la transmisión, obrante en el informe evacuado por la RFEF.

Quinto.- En el presente caso la controversia se centra en el valor que haya de darse a la notificación efectuada mediante fax por la RFEF.

Al respecto de la consideración jurídica de los actos de comunicación por medio de fax y de otros medios tecnológicos existe una consolidada doctrina, tanto del Tribunal Constitucional (entre otras, SSTC 58/2010 y 97/2012) como de diversas instancias jurisdiccionales ordinarias (entre otras, por más recientes, STSJ Murcia 16-3-2012 y SAP Granada 14-11-2013), reconociendo la validez de las notificaciones a través de diversos medios técnicos, siempre que se permita dejar constancia de la recepción, de la fecha de la comunicación y de su contenido, en garantía, todo ello, del derecho de defensa de la parte interesada. Y de manera inversa, no puede presumirse que la notificación se haya efectuado correctamente cuando la parte interesada pueda cuestionar fundadamente la recepción o la fecha en que se produjo.

En concreto, respecto de la idoneidad de las notificaciones a través de fax se ha pronunciado el TC en la sentencia 58/2010 cuando señala que no ofrece ninguna duda la utilización “del fax como medio de comunicación procesal, en cuanto permite la transmisión, a través de los canales de telefonía, de todo tipo de documentos, los cuales son recibidos por su receptor en el mismo formato e imprimidos en papel”, obviamente, siempre que, a través del correspondiente reporte de actividad, se constate el resultado positivo de la transmisión, acreditando el número de teléfono al que se remitió el documento, la fecha y hora en que la transmisión se llevó a cabo, el tiempo empleado en la misma y el número de páginas transmitidas.

Igualmente, en el ámbito federativo, el art.40.2 del Código Disciplinario de la RFEF contempla que las notificaciones puedan practicarse “por cualquier medio, incluido, en su caso, el sistema Fénix, los electrónicos, permitiendo tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado”.

En el caso que nos ocupa, de la documentación obrante en el expediente, y en concreto, del informe remitido a este Tribunal por la RFEF, se desprende que la notificación realizada por fax a F. 5 P. IGGA reúne las condiciones esenciales para excluir que se produzca indefensión de esa parte ya que queda acreditado, mediante el reporte, el envío de telefax a las 19:36 horas del día 11 de febrero de 2014, con resultado de OK, al número 933.501.450, facilitado por la entidad a la RFEF a los efectos de comunicaciones, figurando en la página del reporte el contenido de la resolución.

La recurrente trata de cuestionar la efectiva recepción mediante escrito de P. C. en A. 2, entidad gestora de la instalación deportiva a la que corresponde la línea telefónica asociada al fax, que se limita a dar testimonio de que “no llegó ningún fax



a nuestras oficinas, ni de clasificaciones y resultados, ni de sanciones ni de ningún otro tipo”, manifestación que en sí misma no constituye cuestionamiento técnico de la recepción. Mas al contrario, la propia entidad reconoce en su escrito que el fax se encontraba provisto de papel y cartucho de tinta, por tanto, en perfectas condiciones para su uso, extremo que si se anuda con el relato del recurso, en el que la recurrente reconoce haber recibido con anterioridad comunicaciones previas de la RFEF, llevan a la conclusión de que se trataba de un canal voluntariamente dispuesto y técnicamente habilitado como cauce de comunicación con la RFEF.

Sexto.-Asimismo, la recurrente alega un defecto sustancial en el procedimiento de comunicación de la sanción al entender que la RFEF no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art.41.2 del Código Disciplinario, en el que se contempla que las “resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal”. Sin embargo, también este motivo de recurso ha de sufrir una suerte adversa, consecuencia que se alcanza tras la lectura conjunta del citado precepto con el 41.3 del aludido reglamento disciplinario, en el que se señala que la notificación realizada en el club o SAD del deportista tendrá la misma validez que la efectuada personalmente, de donde no cabe sino concluir que la comunicación realizada, con las garantías debidas, al fax facilitado por F. 5 P. IGGA es equivalente a la notificación personal exigida por la regla disciplinaria.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por D. X, actuando en nombre y representación de la entidad F. 5 P. IGGA y ratificar en toda su extensión las resoluciones del Juez de Competición y del Comité de Apelación de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO